

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado **DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-160-2010-04377-00 NI. 22733.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA** la pena acumulada de 298 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 5 de mayo de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con el ilícito de hurto calificado y agravado, y el 29 de abril de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. En fase de ejecución de penas, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 al sentenciado le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria previo al pago de caución prendaria por valor de dos (2) S.M.L.M.V., no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, subrogado que se materializó el 6 de diciembre de 2021.
3. Mediante correos electrónicos recibidos por el Despacho los días 4 de abril, 10 y 16 de mayo, 7 y 29 de junio, 8, 13 y 25 de julio de 2022 se presentan los oficios No. 2022IE0065165 del 31 de marzo de 2022 remitido en 2 oportunidades, 2022IE0075123 del 15 de abril de 2022, 2022IE0092630 del 10 de mayo de 2022, 2022IE0115152 del 7 de junio de 2022 remitido en 3 oportunidades, 2022IE0080207 del 25 de abril de 2022, 2022IE0141418 del 13 de julio de 2022, 2022IE0065165 del 31 de marzo de 2022 y memoriales del 21 de julio de 2022, en el que el INPEC rinde reporte de las novedades e informa que el sentenciado **DIEGO ANDRÉS ARENAS**

FIGUEROA transgredió el mecanismo de vigilancia electrónica en la medida que presentó salidas de la zona de inclusión o zona autorizada así:

NUMERO Y FECHA DE OFICIO	FECHA DE SALIDA DE LA ZONA DE INCLUSIÓN O ZONA AUTORIZADA
2022IE0065165 del 31 de marzo de 2022	9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 27, 28 y 30 de marzo de 2022.
2022IE0075123 del 15 de abril de 2022	1,3, 5, 9, 13 y 14 de abril de 2022
2022IE0092630 del 10 de mayo de 2022	25,26, 27, 28, 29, 30 de abril y 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2022
2022IE0115152 del 7 de junio de 2022	25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de junio de 2022
2022IE0080207 del 25 de abril de 2022	15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de abril de 2022

Así mismo se allega memoriales del 21 de julio de 2022 suscritos por el Director del CPAMS GIRÓN donde informa que el día lunes 21 de febrero de 2022, siendo las 12.45 horas, al efectuar la instalación de dispositivo electrónico nuevo el sentenciado DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA no se encontraba en su domicilio y cartilla biográfica del interno.

Por lo anterior, el 2 de agosto de 2022 este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 477 del C.P.P.¹

4.- Mediante correo electrónico fechado 24 de agosto de 2022, el sentenciado DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA allega memorial, el cual fue recibido en el Despacho el 9 de septiembre de 2022, a través del cual refiere que sus reiteradas salidas de la zona de inclusión o zona autorizada obedecen a que hace parte de un grupo religioso al cual asiste los domingos y algunos días en la noche, buscando guía y consejo espiritual, adicionalmente, se encuentra laborando en construcción ya que requiere de un medio que solvante sus necesidades básicas y las de su nueva compañera sentimental, al igual que ha presentado quebrantos de salud que lo han forzado a desplazarse a centros médicos². Aporta certificaciones simples suscritas por Carlos Ernesto Figueroa Monsalve y Jairo Alberto Figueroa Monsalve mediante las cuales dan a conocer que DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA labora como auxiliar de construcción³, hojas de remisión e historia clínica del Hospital Local de Piedecuesta a nombre del paciente DIEGO ANDRÉS ARENAS

¹Cdn. 1. Folio 219.

²Ibídem, Folio 248-249

³ Ibídem, Folio 250-256

FIGUEROA con fecha 7 de julio de 2022 y 18 de junio de 2022⁴, reporte de Triage del E.S.E. Hospital Universitario de Santander de fecha 1 de junio de 2022.

5. Mediante correos electrónicos recibidos por el Despacho los días 10 de agosto oficio 2022IE0162988, 11 de agosto de 2022 oficio No. 2022IE0141418, 10 de octubre de 2022 oficios No. 2022EE0175573 y 2022IE0141418, 12 de octubre de 2022 oficio No. 2022IE0105460, 8 de noviembre de 2022 oficio No. 2022IE0235703, 24 de noviembre de 2022 oficio No. 90272-CERVI-ARVIE, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022 2022IE0251918, 9 de diciembre de 2022 oficio No. 2022IE0258179, 19 de diciembre 2022IE0264451, 22 de diciembre de 2022 oficio No. 2022IE0264451, 26 y 28 de diciembre de 2022 oficio No. 2022IE0269102, 3 y 23 de enero de 2023 oficios No. 2022IE0000532 y oficio No. 2022IE0193517, 15 de septiembre de 2022 oficios No. 2022IE0170814, 2022IE0193517, 2022IE0235703 del 6 de noviembre de 2022, 3 de febrero de 2023 oficio No. 2023IE0019665, 14 de enero de 2023 No. 2023IE0006540, en el que el INPEC rinde reporte de las novedades e informa que el sentenciado DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA transgredió el mecanismo de vigilancia electrónica en la medida que presentó salidas de la zona de inclusión o zona autorizada así:

NUMERO Y FECHA DE OFICIO	FECHA DE SALIDA DE LA ZONA DE INCLUSIÓN O ZONA AUTORIZADA
2022IE0162988 del 10 de agosto de 2022	13, 14, 15, 17, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 31 de julio de 2022, 1° al 9 de agosto de 2022
2022IE0141418 del 11 de agosto y 10 de octubre de 2022	13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26 y 28 de junio, 6 de julio, 7 de agosto y 7 de octubre de 2022
2022EE0175573 del 10 de octubre de 2022	7 y 12 de junio, 10 de julio de 2022
2022IE0105460 del 12 de octubre de 2022	11, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24 y 25 de mayo de 2022
2022IE0235703 del 8 y 15 de noviembre de 2022	23 y 24 de septiembre, 2, 3, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 25, 26, 28, 29 y 30 octubre y 4 de noviembre de 2022
90272-CERVI-ARVIE del 24 de noviembre de 2022	9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022
2022IE0251918 del 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022	18, 19, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022
2022IE0258179 del 9 de diciembre de 2022	30 de noviembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2022
2022IE0264451 del 19 y 22 de diciembre de 2022	7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022
2022IE0269102 del 26 y 28 de diciembre de 2022	16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de diciembre de 2022

⁴ Ibídem, Folio 258-261 y 263-265

2022IE0000532 del 3 de enero de 2023	25, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2022 y 2 de enero de 2023
2022IE0193517 del 23 de enero de 2023	19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de agosto, 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 14 de septiembre de 2022
2022IE0170814 y 2022IE0193517, del 15 de septiembre de 2022	10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2022 – 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de agosto, 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 14 de septiembre de 2022
2022IE0235703 del 6 de noviembre de 2022	23 y 24 de septiembre, 3, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 25, 26, 28, 29 , 30 de octubre, y 4 de noviembre de 2022
2023IE0019665 del 3 de febrero de 2023	13, 14, 21, 22, 25 y 26 de enero de 2023
2023IE0006540 del 14 de enero de 2023	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de enero de 2023

Así mismo se allega memoriales del del 24 de enero de 2023 No. 2023EE001192, 2023EE0011155, 2023EE0011179, del 20 de diciembre de 2022 No. 421-CPAMSGIR- AJUR (2), y 22 de diciembre de 2022, No. 421- CPAMSGIR-AJUR del 17 de enero de 2023 (2), oficio No. 421- CPAMSGIR-AJUR del 10 de diciembre de 2022 suscritos por el Director del CPAMS GIRÓN donde informa que el día lunes 21 de febrero de 2022 siendo las 12.45 horas al efectuar la instalación de dispositivo electrónico nuevo el sentenciado DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA no se encontraba en su domicilio.

De igual forma obra correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023 remitido por el intendente Pablo Alfonso Agredo mediante el cual allega reporte de cumpliendo de lo ordenado por el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia del 27 de enero de 2023 cuando dispuso legalizar la captura de DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA por el delito de fuga de presos y trasladarlo a su domicilio, anexando la respectiva acta de audiencia preliminar.

Por lo anterior, mediante auto del 6 de marzo de 2023 se dispuso ADICIONAR el incidente de revocatoria que se encuentra en curso con los nuevos reportes de incumplimiento, corriéndose traslado del mismo al sentenciado y su defensor, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las comunicaciones, allegaran las explicaciones correspondientes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario⁵

6.- Posteriormente, el 23 de marzo de los cursantes fueron allegadas las justificaciones presentadas por el condenado DIEGO ANDRÉS ARENAS

⁵ Cdn. 2 Folios 79-80

FIGUEROA, sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria y señala que como persona que quiere corregir su camino hace parte de un grupo religioso al cual asiste los domingos y algunos días en horas de la noche, así mismo, reitera que se encuentra laborando en construcción y que ha presentado quebrantos de salud. Allega contrato de obra civil suscrito entre la representante legal del conjunto residencial La Florida Condominio Club y Ernesto Arenas, Triage del E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta del 18 de junio de 2022 y 26 de diciembre de 2022⁶.

7.- Por auto del 23 de marzo de 2023 se reconoció personería jurídica a la nueva defensora pública y se ordenó la notificación de los autos de apertura y adición al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria⁷.

8.- El pasado 14 de abril fueron allegadas vía correo electrónico las justificaciones presentadas por la defensora del condenado DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA, sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria. Las cuales ingresaron al Despacho el día de hoy, donde señala que en comunicación con su prohijado este le informó que la primera dirección del biacob era carrera 16 A #1N 59 San Carlos Piedecuesta, de donde se mudó toda vez que había muchos daños en la vivienda y se trasladó para la carrera 27c #87-35 San Martin de Bucaramanga que es la casa de su abuela y ahora reside en la carrera 1AN #19-18 pero solicita que las notificación le sean enviadas a la carrera 27c #87-35 San Martin de Bucaramanga; indica de igual forma que los incumplimientos han sido justificados bajo el entendido que por fuerza mayor debió cambiar su domicilio y ante la necesidad de trabajar sin que su intención fuese la de sustraerse de manera caprichosa al cumplimiento de la pena impuesta, por lo que solicita se autorice como domicilio actual del sentenciado la carrera 27c #87-35 San Martin de Bucaramanga y se le conceda permiso para trabajar.

9.- El 9 de mayo de los corrientes ingresa al Despacho oficio 421-EPAMSGIR-del 28 de abril de 2023, suscrito por el asesor jurídico del CPAMS GIRÓN mediante el cual informa que mediante oficios del 5 de febrero de y del 7 de marzo de los corrientes se da a conocer que los días 26 de enero y 3 de febrero de 2023 personal encargado de visita técnica al sentenciado se desplazó a la residencia ubicada en la carrera 27c #87-35 San Martin de Bucaramanga con la novedad que el sentenciado no se encontraba en el lugar. Así mismo pone de presente el acta de audiencia del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad quien dentro del radicado 68001-6000-159-2023-00816 el 1 de febrero de 2023 legalizó la captura de DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fuga de presos. Por lo anterior solicita al Juzgado información sobre el trámite de la revocatoria de la prisión domiciliaria⁸

⁶ Ibídem Folios 84-91

⁷ Cdn. 2 Folio 93

⁸ Ibídem, Folio 108-112

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado **DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA** procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477, si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado **DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA** con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de este asunto, según información allegada por el INPEC cuando se rinde reporte de las novedades e informa que el sentenciado ARENAS FIGUEROA transgredió el mecanismo de vigilancia electrónica en la medida que presentó salidas de la zona de inclusión o zona autorizada los días 9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 27, 28 y 30 de marzo de 2022, 1,3, 5, 9, 13 y 14 de abril de 2022, 25,26, 27, 28, 29, 30 de abril y 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2022, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de junio de 2022, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de abril de 2022, 13, 14, 15, 17, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 31 de julio de 2022, 1° al 9 de agosto de 2022, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26 y 28 de junio, 6 de julio, 7 de agosto y 7 de octubre de 2022 y 12 de junio, 10 de julio de 2022, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24 y 25 de mayo de 2022, 3 y 24 de septiembre, 2, 3, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 25, 26, 28, 29 y 30 octubre y 4 de noviembre de 2022, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022, 30 de noviembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de diciembre de 2022, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2022 y 2 de enero de 2023, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de agosto, 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 14 de septiembre de 2022, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2022 – 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de agosto, 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 14 de septiembre de 2022, 23 y 24 de septiembre, 3, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 25, 26, 28, 29 , 30 de octubre, y 4 de noviembre de 2022, 13, 14, 21, 22, 25 y 26 de enero de 2023, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de enero de 2023; es decir, se encontraba para aquellos días fuera de su lugar de reclusión, incumplido de esta forma su obligación de permanecer en su residencia.

Así mismo el día lunes 21 de febrero de 2022 siendo las 12.45 horas al efectuar la instalación de dispositivo electrónico nuevo el sentenciado **DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA** no se encontraba en su domicilio, lo cual también se presentó los días 30 de noviembre, 1° y 2 de diciembre de 2022, 7 de diciembre de 2022, 11

y 13 de enero de 2023, 7 de diciembre de 2022, 16 de diciembre de 2022, 11 y 13 de enero de 2023.

Aunado a lo anterior, se evidencia un incumplimiento a su obligación de observar buena conducta en la medida que obra información de legalizaciones de captura dentro de ellas la efectuada 27 de enero de 2023 por el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad por el delito de fuga de presos y la realizada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad quien dentro del radicado 68001-6000-159-2023-00816 el 1 de febrero de 2023 legalizó la captura de DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fuga de presos, lo anterior permite evidenciar el comportamiento que ha venido presentando el sentenciado en la comunidad.

De esa manera, analizados los medios cognoscitivos allegados al presente trámite, resulta evidente las transgresiones de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión de la prisión domiciliaria, que le imponía el deber de permanecer en su residencia ubicada en la **CARRERA 16A No. 1B- 59 BARRIO SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SANTANDER**, cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, so pena que le fuese revocado el beneficio y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario, demostrándose renuente al cumplimiento de la condena en su domicilio.

Por tal motivo, se determina que el sentenciado DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA incumplió el deber de permanecer en su domicilio, de lo cual tenía pleno conocimiento, tal y como se corrobora a través del acta de compromiso suscrita el 6 de diciembre de 2021; al encontrarse por fuera de su lugar de residencia, estando privado de la libertad, sin permiso de la autoridad competente, coligiéndose que se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas al momento en que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponían el deber de permanecer en su domicilio.

Sin que sean de recibo las excusas presentadas por el sentenciado, quien argumenta hacer parte de un grupo religioso al cual asiste los domingos y algunos días en horas de la noche, e indica que se encuentra laborando en construcción y ha presentado quebrantos de salud, pues, que no existe soporte suficiente que corrobore sus manifestaciones, en el sentido de acudir siempre a citas médicas, ya que si bien, acudió al Hospital Local de Piedecuesta, lo hizo los días 7 de julio de 2022 y 18 de junio de 2022 y, al E.S.E. Hospital Universitario de Santander el 1 de junio de 2022, es decir solo fue en 4 oportunidades, razón por cual sus manifestaciones adolecen de credibilidad ante el continuo y constante incumplimiento de su obligación, dado que no fue en una solo ocasión en que se verificó su ausencia del domicilio, sino que se trata de un sin número de reportes realizados, sin que tampoco sean de recibo los argumentos en relaciona acudir a un grupo religioso, dado que es conocedor que se encuentra privado de su libertad, tan solo que el Estado le había dado la oportunidad de cumplir su pena en su

domicilio y no en un centro carcelario, por lo cual conocía de las obligaciones que ello acarrearía, siendo la principal permanecer en dicho lugar, y dentro de ellas, incluso, que para poder laborar requería de permiso previo por parte del Juzgado que vigila su pena, y no como obedeció, que durante este trámite de revocatoria se presentara la solicitud y sin ningún tipo de soporte y careciendo de ella ejercer sus labores y llevar una vida como si estuviese en libertad.

De igual manera, la defensa alega la inocencia de su prohijado frente a los incumplimientos, argumentando una fuerza mayor, pero de algún modo reconociendo el mal proceder de su asistido, cuando solicita en esta instancia el cambio de domicilio y el permiso de trabajo, aceptando que para poder realizar estas acciones su asistido requería de un permiso previo por parte del Juzgado que vigila la pena y no proceder a salir del lugar donde cumple su prisión sin ningún tipo de autorización, motivo este por el cual se revoca el beneficio anteriormente concedido específicamente porque el sentenciado fue sorprendido por fuera de su lugar de residencia, estando privado de la libertad, sin permiso de la autoridad competente. Por lo tanto, se colige que DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas al momento en que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponían el deber de permanecer en su domicilio.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue otorgada al sentenciado DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA y se ordenará al Director del CPAMS GIRÓN que de manera inmediata proceda a disponer el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario, a efectos que continúe cumpliendo el resto de la pena de manera intramural, remitiendo el respectivo informe a este Juzgado dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes.

Asimismo, conforme el artículo 66 del Código Penal se dispondrá la pérdida de la caución prendaria prestada como garantía del cumplimiento de las obligaciones⁹, la cual pasará a favor del Estado – Rama Judicial.

Por último, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 10 de marzo de 2011¹⁰ al día de hoy -fecha de la revocatoria de la prisión domiciliaria-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁹ Cdn. 1 Folio 116

¹⁰ Ibídem, Folio 6, Boleta de detención 131

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado mediante auto del 17 de noviembre de 2021 al condenado **DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA** deberá continuar cumpliendo la pena de manera intramural.

SEGUNDO.- **ORDENAR** al Director del CPAMS GIRÓN que de manera inmediata proceda a disponer el traslado del sentenciado **DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA** al establecimiento carcelario, a efectos que continúe cumpliendo el resto de la pena de manera intramural, remitiendo el respectivo informe a ese Juzgado dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes.

TERCERO.- **ORDENAR** la pérdida de la caución que fuera prestada por el sentenciado para acceder al sustituto penal en favor del Estado – Rama Judicial.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

D.C.A